



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte N° 69448/2019/1

**“Incidente N° 1 - ACTOR:
RECONQUISTA VALORES
SA Y OTROS s/BENEF. DE
LITIGAR S/G”**

Buenos Aires, de junio de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que la firma Reconquista Valores SA (anteriormente denominada Financial Net Sociedad de Bolsa SA) y los Sres. Carlos Honorio Mocerrea, Miguel Guido Arndt, Eduardo Alejandro Mazza y Pablo Martin Di Crosta promovieron beneficio de litigar sin gastos en los términos del artículo 78 y concordantes del CPCCN.

Al respecto, manifestaron que no cuentan con los bienes suficientes para hacer frente a los gastos del proceso principal, caratulado “RECONQUISTA VALORES SA Y OTROS c/ UIF s/CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25” (expte. n° 69448/2019), en el que cuestionó la Resolución UIF N° 136/2019 en cuanto impuso una multa de \$417.930.553,30 a la sociedad y otra por idéntico monto a los miembros del órgano de administración de la firma.

Explican que les resulta imposible, dados los recursos con los que cuentan, hacer frente a las costas de ese proceso. En particular, señalan que el monto total de la gabela judicial superaría los doce millones de pesos y que la situación financiera de la sociedad y el patrimonio líquido de los directores sancionados son tales que el mantenimiento de la obligación de ingreso de ese tributo, considerando la duración del proceso, volvería ilusorio su derecho constitucional a la tutela judicial.

Ofrecieron prueba a fin de acreditar sus dichos.

II.- Que de los argumentos expuestos, a fojas 283 (conf. constancias digitales de la causa, a las que se añadirá en lo sucesivo) se citó a la Unidad de Información Financiera (UIF) y al Sr. Representante del Fisco -en los términos del artículo 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)- en cuyo dictamen, este último manifestó su oposición a la concesión del presente beneficio.



III.- Que con posterioridad, a fojas 284, se ordenó el traslado en los términos del artículo 81 del CPCCN.

En dicha oportunidad, a fojas 285/287, la UIF replicó e hizo las valoraciones pertinente a las pruebas ofrecidas por la actora. Señaló que la accionante acompañó certificados y estados contables que carecían de actualidad y que reflejan un supuesto estado económico al momento en que inició del presente beneficio -cuya autenticidad dice desconocer-, sumado además la falta de ofrecimiento de prueba pericial contable que certifique dichos estados.

Asimismo, manifestó que para la concesión del beneficio de litigar sin gastos debe demostrarse la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, circunstancias que por la escasa prueba aportada no se verifican.

IV.- Que, planteada en esos términos la cuestión, es dable señalar que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas, para lo cual debe efectuarse –en cada caso– un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos de quien invoca el privilegio de considerarse dispensado de afrontar las erogaciones que demanda el proceso (cfr., en similar sentido, esta Sala, en la causa: “Inc. N° 1 – Actor: Flecament SA s/ Benef. De Litigar s/g” –expte. n° 47.924/2014–, pronunciamiento del 19 de marzo de 2015 y sus citas).

Precisamente, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener los recursos para afrontar el costo que eventualmente irroque la acción por él incoada. Por ello, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

De allí que, aunque el criterio de valoración es amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su concesión (confr. esta Sala, precedente citado en ultimo termino), pues, ha dicho la Corte federal que, como contrapartida de los intereses de quien lo solicita, se hallan los de la contraria y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, Fallos: 311:1372; 313:1015, entre otros).

V.- Que en el caso, de las constancias de autos resulta que, si bien la firma actora y los directores sancionados manifiestan que el pago de la tasa judicial tendría un fuerte impacto en su situación económico-financiera, no es menos cierto que tales elementos no resultan suficientes para probar por sí la necesidad que demanda el instituto.

En efecto, los miembros del directorio sancionados han arrojado manifestaciones de su situación patrimonial -en carácter de declaración jurada y certificadas por contador público- de las cuales se desprende que sus realidades económico-financieras difieren de la carencia de recursos que el Código exige como requisito para la concesión de este beneficio (conf. fs. 194, 200, 205 y 211, del expediente en formato papel).

Otro tanto cabe decir de la firma, cuyos estados contables (a julio del año 2019) no revelan una situación económica que se traduzca en un impedimento verdadero para hacer frente a las costas del proceso (fs. 222/5; conf. en igual sentido el estado del patrimonio neto al 31/10/2019 comprensivo de los resultados no asignados). En este sentido, la pérdida que arrojó el ejercicio 2019 no resulta suficiente -aisladamente- para sustentar la eximición que se pretende, y debe ser considerada en conjunto con el estado del patrimonio neto, o ciertos elementos del activo como los créditos a cobrar, además de las disponibilidades de efectivo (esta Sala, causa n° 63836/2019 "Incidente N° 1 - actor: Servicio Internacional de Cargas SA -SERICAR- demandado: AFIP-DGA s/benef. de litigar s/g", pronunciamiento del 04/08/2021).

En este sentido, cabe advertir que se arribaría a una interpretación extrema si se asimilara una "situación difícil o gravosa" a la



“imposibilidad”, que constituye uno de los requisitos esenciales de la institución en análisis (v. CNCivComFed, Sala 3, en “Agencia Ecuador SA c/ Telecom Argentina Stet France Telecom SA s/ beneficio de litigar sin gastos”, del 14 de septiembre de 2006).

Por lo demás, el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y siguientes del código de rito (v. Fallos: 329:2719).

VI.- Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos de procedencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado, corresponde denegar el beneficio solicitado, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

ASI SE RESUELVE.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y –oportunamente–, agréguese a los autos principales.

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

